



CARLOS E. RAMOS GONZÁLEZ  
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO,  
FACULTAD DE DERECHO

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ANTE LOS  
DESENCUENTROS DEL LIBERALISMO  
Y LA DEMOCRACIA

DISCURSO DADO POR D. CARLOS E. RAMOS  
GONZÁLEZ EN OCASIÓN DE SU INCORPORACIÓN  
COMO MIEMBRO DE NÚMERO A LA ACADEMIA  
PUERTORRIQUEÑA DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
SAN JUAN, PUERTO RICO, 24 DE AGOSTO DE 2023

*Al Dr. Francisco Caballero Harriet,  
por su generosidad ilimitada*

Buenas noches y muchas gracias, Dra. Castro por su generosa semblanza.

**B**ien sea por el colonialismo de siglos, la condición isleña, el insularismo o la jueyera boricua en que vivimos, lo cierto es que en nuestro país se escapa la intensidad de algunos temas que arropan la conversación mundial. Para esta solemne ocasión, escojo uno pertinente al ejercicio de la libertad de expresión. Pienso que toda reflexión relacionada con la libertad de expresión es adecuada para los trabajos de esta Academia. Lo haré insertado en dos ejes cardinales sobre este tema que muchas veces se presumen como inseparables:

el pensamiento liberal y la democracia. Sostendré que esta libertad de expresión es un principio esencial del pensamiento liberal originario y es, a su vez, un elemento fundamental constitutivo de la democracia, pero no una consecuencia de esta. Dicho de otra forma: no importa cómo se entienda, practique o proclame la democracia, esta no existe sin el pleno ejercicio más pleno de la libertad de expresión.

Comienzo con el liberalismo. Una perspectiva de la tradición e historia del pensamiento liberal de los últimos tres siglos tiene como epicentro exaltar los valores de la «individualidad» en oposición al sometimiento forzado de la voluntad individual a una voluntad superior bien sea de orden divino o humano. Esta subordinación conllevaba someterse sólo a los dictados de la razón. A su vez reclamaba la necesidad de que exista el artificio de una entidad superior creada por un alegado acuerdo de todos los miembros de la sociedad. Con este entendido, el siglo XVIII produjo procesos revolucionarios en Francia y Estados Unidos que, sin embargo, tendrían resultados disímiles. Desde una perspectiva jurídica, este último culminaría produciendo un documento racional normativo, es decir, uno que trascendiera lo meramente descriptivo de una realidad o de una aspiración. Me refiero a la redacción de un documento que se conoce como una «constitución». El proceso revolucionario francés culminaría en una declaración de derechos, pero sin la redacción de una constitución. Sin embargo, en su concepción original, ambos buscaban una «liberación en el ámbito mundial, de la tutela de la Iglesia y del dominio monárquico, de las justificaciones por la gracia de dios y otras venerables tradiciones, [iniciando] una evolución en el curso de la cual pueda configurarse primera vez una *esfera pública* de actuación de carácter independiente de la esfera política» (cit. en Rödel 100).

Lo anterior implica una creencia predominante sobre el significado del pensamiento liberal o liberalismo como una corriente de pensamiento político o filosófico. Sin embargo, su invocación contemporánea cada vez parece más banalizada particularmente en Estados Unidos y en Puerto Rico. Esto obliga rescatar lo que la historiadora y científica política norteamericana Helena Rosenblatt llama la «historia perdida del liberalismo». Reconocer estos entendidos y descartar los malentendidos nos ayudará a comprender el error que puede implicar asociar en estos tiempos de forma indefectible el pensamiento liberal con la democracia y, de paso, nos permitirá apreciar los desencuentros entre ambos.

El pensamiento liberal originario impulsaba al individuo y su «individualidad», lo cual es muy distinto a lo que propone entender el «liberalismo» como uno que impulsa el «individualismo». La «individualidad» se centra en el individuo, pero no excluye el compromiso comunitario con los demás individuos en la búsqueda del bien común muy alejados de la «ley de la jungla» o del «sálvese quien pueda» que eventualmente prevalecerá ante todo en el ámbito económico del capitalismo más salvaje o lo que hoy conocemos por «neoliberalismo». Helena Rosenblatt nos lo explica con ejemplos muy concretos de la época, que no he de repetir por razones de tiempo y evitar el aburrimiento con mis expresiones. Los términos *individualism* e *individuality* que utiliza Rosenblatt no están muy alejados de nuestro vernáculo. Para la Real Academia Española, «individualismo» significa la «tendencia a pensar y obrar con independencia de los demás, o sin sujetarse a las normas generales». A su vez, «individualidad» significa algo diferente: «es una cualidad particular de alguien o algo, por la cual se da a conocer o se señala singularmente». Es decir, los seres humanos somos singulares en función de las demás personas y no divorciados de estas.

El liberalismo de nuestros tiempos poco tiene que ver con valores humanitarios o atinentes a la dignidad humana. El liberalismo individualista actual ha perdido este entendido de la «individualidad» comunitaria y se ha centrado en el «individualismo» egoísta. Tiene como conceptos centrales la sociedad de mercado con su propiedad privada y el *laissez faire* (cit. en Rosenblatt 260). Por el contrario, el liberalismo originario postulaba la igualdad, libertad y fraternidad para promover el avance material de la humanidad. Es la libertad del individuo para liberarse de todas las formas de sometimiento al poder arbitrario, sea el monarca, el dictador o la Iglesia, pero siempre en función de la búsqueda del bien común. No es de extrañar que hoy día muchas de las acciones invocadas a nombre del pensamiento liberal reciban el calificativo ya mencionado: «neoliberales» es decir, nuevos liberales que no creen en la singularidad de cada ser humano, por más que repitan, irónicamente, que creen en la libertad individual.

¿Y qué de la democracia? Es común asociar los conceptos «liberal y democrático» o referirnos al concepto «democracia liberal» para distinguirlas de otras formas de «democracia». Sin embargo, al menos, en los siglos XVII y XIX, no era así. En Estados Unidos, por ejemplo, la palabra «democracia» constituía en un «dicterio polémico-peyorativo que había que llamar la atención por su peligro ante el despotismo de la mayoría o del gobierno anárquico de ‘mobs’ o muchedumbres» (cit. en Rödel 189 y Rosenblatt 37). La época del Terror que siguió a la revolución francesa parecía confirmar la preocupación de algunos de los gestores norteamericanos: una mayoría de los franceses no estaban preparados para el disfrute de derechos políticos proclamados.

A pesar de estas preocupaciones, lo verdaderamente revolucionario no desmerecía. Lo revolucionario consistía

en postular que el mejor gobierno debía ser el producto de nuestra razón y no de estratas superiores divinas (iglesia), monárquicas (reyes y reinas), de uno pocos (oligarquía), o de los mejores (aristocracia). Pero esto no implicaba que el gobierno debía ser necesariamente uno «democrático», es decir, uno donde gobierna directamente el «pueblo». De hecho, había que alejarse de la democracia antigua (en su forma más pura), es decir, de la democracia directa, sin intermediarios o representantes de la soberanía del pueblo. Esta «democracia antigua» no permitía organizar la voluntad popular a través de la acción colectiva del pueblo para elegir sus representantes a quienes depositaría temporalmente su soberanía. Surge, pues, el reclamo por una democracia adjetivada como «representativa». Su reclamo también se justificaba por no ser ejecutables las formas democráticas originales o antiguas particularmente en estados modernos grandes existentes en extensiones de terreno grandes y con mucha población. Más adelante, comentaremos sobre esta forma de democracia antigua en Grecia.

Para algunos como Rousseau, este novel acercamiento de concebir la democracia, es decir, la democracia representativa, haría que el pueblo fuese menos libre al tener que desprenderse de su poder o soberanía para entregarlo a unos representantes. Pero, para los norteamericanos como James Madison, esta aparente pérdida de libertad se desvanecía o minimizaba en tanto haría que el depósito de soberanía en unos representantes del pueblo haría del gobierno democrático uno más eficiente. La deliberación colectiva parlamentaria permitía que se tomaran decisiones de forma más eficiente. El cuerpo deliberativo electo que constituye la democracia representativa sería más sabio, pues se esperaba que ejercieran ese poder fuera de las pasiones de la muchedumbre. Aun con sus riesgos, sostendría Madison, la acción

deliberativa grupal siempre sería superior a la deliberación individual del ciudadano promedio. Además, y en contraste con la democracia antigua como la ateniense, los miembros de la asamblea eran electos al azar. Con ello se pretendía separar este vicio inherente al proceso eleccionario tradicional, pues ahora resultarían electos los más ricos, educados y talentosos. De esta forma, el componente igualitario de la democracia cedería ante elementos aristocráticos.

Es imperativo una nota verbal al pie de este discurso. Hasta este momento, cualquier forma de democracia pregonada, clásica [antigua] o representativa [moderna], escondía una gravísima indignidad. En la primera, se excluía del concepto de pueblo (*démos*) a los menores, a las mujeres y a los extranjeros; en la segunda, se excluían a las personas por su sexo; y raza.

Regresemos al plano teórico. ¿Cómo resolver la tensión aparente entre la democracia y el pensamiento liberal? Se ha sugerido, que la respuesta está en una nueva forma de concebir el constitucionalismo, el Estado de Derecho y la protección de las libertades individuales. Este sector postula sustituir la fijación en la democracia representativa permitiendo un régimen político y económico capitalista más autoritario, menos democrático, pero siempre liberal. Otros insisten en defender una concepción igualmente capitalista, pero sin desmerecer el referente o meta última: la democracia siempre liberal con énfasis en el gobierno representativo y elecciones libres. En uno u otro caso, la sociedad de mercado capitalista es su hilo conductor (cit. en Macpherson 1). Esto a su vez, hace más difícil la meta de igualdad y equidad que persigue el fin democrático por la naturaleza libertaria o *laissez faire* del capitalismo. El mercado persigue una especie de darwinismo social al que hemos aludido: debe sobrevivir el más apto. La visión de mercado de la democracia liberal,

entendido lo liberal como «individualismo» y no como «individualidad» con nuevos matices autoritarios, es la que ha prevalecido en gran parte de occidente (cit. en Macpherson 2). Con más intensidad que nunca, algunos tratan sin miramientos de fomentar una democracia «iliberal» o lo que también puede denominarse «autocracia». Ese es un peligro que nos acecha.

Para un jurista, es difícil insertarse en este debate que es más bien propio de los científicos políticos, historiadores y otros especialistas en el tema. Sin embargo, para entender esta antinomia es iluminador analizar un componente del desencuentro democracia-liberalismo. Me refiero a reflexionar sobre la libertad de expresión y el ejercicio de uno de sus componentes más problemáticos: las llamadas expresiones de odio. Como acepción jurídica universal, las expresiones de odio se refieren a manifestaciones con perspectivas discriminatorias hacia personas o grupos que históricamente han sufrido discriminación (como las personas de la raza negra, mujeres o miembros de la comunidad LGBTIQ+); o hacia personas con ciertos rasgos personales o creencias como la religión, enfermedades o minusvalías (cit. en Strossen xxiii).

Para promover uno de los objetivos de instituciones de esta Academia es pertinente y crucial reflexionar sobre las expresiones de odio. Estoy seguro de que una gran mayoría de los presentes observó y se indignó con las acciones del gobierno de Nicaragua al negar el reconocimiento jurídico de la Academia de la Lengua Española filial nicaragüense o la expulsión y desnacionalización de una parte de sus ciudadanos por razón de sus creencias y expresiones políticas. ¿Cuáles razones de estado ofreció el gobierno autoritario vigente de ese país, electo a través de un régimen de democracia representativa, para reprimir y censurar los trabajos de dicha Academia hermana? La existencia de leyes que re-

gulan las «expresiones odiosas» o «el odio hacia el estado», su «conversión en agentes foráneos» fueron en parte invocadas para justificar las acciones represivas de ese gobierno. ¿No previó esto en 2008 el jurista Don Santiago Muñoz Machado, actual presidente de la Real Academia Española, cuando decidió dedicar su discurso de investidura como Académico de Número al tema «Los itinerarios de la libertad de expresión»? El tema es indispensable para nuestros trabajos.

Una reflexión en esta dirección es apropiada más aún para un académico puertorriqueño que es jurista, abogado, catedrático universitario y quien es llamado a ocupar la silla del ilustre puertorriqueño Don José Trías Monge quien protagonizó, con luces y sombras, importantes desencuentros de la democracia y el liberalismo en Puerto Rico. Cuando se menciona la figura de este gran hombre, es un imperativo moral pensar en sus luces, pues fueron esas las que lo trajeron a esta Academia. Pero, en materia de libertad de expresión, es también un imperativo mencionar una de sus sombras. Según él mismo admitiera más tarde en su vida, precisamente en su discurso de recepción ante esta Academia, el entonces gobernador Luis Muñoz Marín, solicitó al joven jurista Trías Monge redactar el borrador de la infame Ley de la Mordaza que tanta persecución, dolor y daño causó en miles de compatriotas nacionalistas, independentistas y otras personas de bien de nuestra Patria (cit. en Vélez Vélez 86). Sus tantas luces posteriores a esta acción nunca podrán ocultar esta nefasta mancha de haber aceptado esa terrible encomienda. Aún así, sus valiosas contribuciones posteriores al bienestar del país, su extraordinaria labor como juez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sus contribuciones a esta Academia y a la corporación hermana, la Academia Puertorriqueña de Legislación y Jurisprudencia, me inspiran y permiten sentirme honrado en ocupar la silla e minúscula

que antes él ocupada. Por ello, agradezco profundamente a esta Academia esta distinción, testimoniando mi respeto y admiración a la persona cuya silla ocupo y reconociendo que dicha silla siempre será realmente insustituible.

Es pertinente una nota sobre lo que reflejan investigaciones recientes de la obra jurídica de Don José Trías Monge particularmente en su labor como miembro del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Hace dos años, por encomienda de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, publiqué un artículo de revista jurídica sobre la totalidad de sus opiniones como juez de dicho tribunal en controversias pertinentes al Derecho Constitucional (cit. en Ramos González 19). Todas y cada una de sus decisiones publicadas reflejan a un jurista de una cultura jurídica vasta con gran sensibilidad hacia la justicia y hacia lo justo. Todavía, hoy en día, tras su retiro del Tribunal en 1985, siguen vigentes las doctrinas trascendentales que elaboró en materias como el derecho de intimidad, la responsabilidad civil extracontractual, el divorcio por consentimiento, el acceso a la justicia, la separación de poderes y las cláusulas religiosas

Debe recordarse también que el juez Trías Monge fue el autor de opiniones importantes que ayudaron a esclarecer los asesinatos de estado del Cerro Maravilla. Bajo su tribunal, también se dictó la importante opinión y sentencia que declara inconstitucional de práctica de la policía del gobierno de Puerto Rico de confeccionar expedientes a los llamados «subversivos», es decir, personas creyentes o vinculadas a la idea de un Puerto Rico libre y soberano, es decir, a los nacionalistas e independentistas. Trías Monge encomendó la redacción de esa opinión al juez Antonio Negrón García, brillante y estudioso juez de ese tribunal, cuyo padre había sido también magistrado de ese tribunal y participado décadas antes en controversias relacionadas con la infame Ley

de la Mordaza. De hecho, aun así, es de resaltar que durante su brillante carrera como juez del Tribunal Supremo fueron escasas las ocasiones donde Trías escribía por separado sobre la libertad de expresión.

Regresemos al tema sobre el cual los convoco. Algunos antecedentes históricos son necesarios antes de abordar de lleno el tema de la libertad de expresión y las llamadas expresiones de odio. La expresión humana posiblemente surgió hace más de 100,000 años (cit. en Garton Ash 22). Nos referimos a la habilidad para comunicar usando la palabra o por medio del lenguaje. Se trata de la evolución en la forma de comunicarnos. Lo que en su momento era una expresión abstracta a través de símbolos o gestos evolucionaba en un sistema de comunicación más concreto y funcional (cit. en Ostler 7-17). Era el inicio de una de las características trascendentes que nos separaban de otros seres vivos. Era el cobrar conciencia de lo que se comunicaba. La palabra expresaba una idea de forma más precisa. Entonces, la palabra advino poderosa. Se trataba de algo complejo y sofisticado. Primero, podía lograr que alguien hiciera algo que no necesariamente era su preferencia inicial. Segundo, se ejercía un poder para decidir lo que procedía: se establecía la agenda. Y tercero, las preferencias iniciales de quienes quedaban expuestas a las palabras, había sido el resultado de un ejercicio sutil del poder de otro (cit. en Garton Ash 25). De una u otra forma, el ser humano y la sociedad conducen sus actividades en función de la cultura y, por lo tanto, del lenguaje, pues sin lenguaje no hay cultura en tanto que aspecto distintivo de la condición humana.

Advierto que aunque los términos «expresión» y «palabra», son etimológicamente diferentes, he de usarlas de forma indistinta. Por supuesto que «expresión» es mucho más abarcador que «palabra». La primera incluye la comunica-

ción escrita, bien en forma de palabras, o mediante gestos o una conducta que deja por manifiesto una idea, etc. La segunda parece más limitada. Sin embargo, la historia del derecho a la libertad de expresión se ha desarrollado bajo un entendimiento generalizado de que este derecho es sinónimo al derecho a la libertad de palabra.

En las asambleas de la antigua Atenas, siglos I-V a. C., se pedía el uso de la «palabra». Esta intervención, precedida del ritual «¿quién quiere hablar?», es para algunos la primera manifestación histórica de la libertad de expresión. Ese ejercicio de esta libertad se conocía como «isegoría», el cual podía plasmarse solo a través de la «parresía»<sup>1</sup> El primero, confería la oportunidad de expresarse en condiciones de igualdad. El segundo, ofrecía la posibilidad de hacerlo en la libertad de lo que se piensa. Sin embargo, se asumía un riesgo si se producían «reacciones negativas en quien escuchaba» (cit. en Urías 10-11). Esta reacción podía incluir ser silenciado por incurrir en excesos. La reprimenda no era por expresar sus pensamientos, sino por perjudicar la deliberación de la

---

<sup>1</sup> Nota 54, págs. 131-132. «Parresía (“libertad de expresión”), lo mismo que isegoría (“igualdad de discurso”), es esencial en la ideología democrática [yo diría mejor, en el *experimento* democrático] del período clásico. Parresía, en una acepción posterior (finales del siglo V) y quizá más fuerte, designa formas de discurso que pueden resultar ofensivas para determinados oídos. Con el tiempo, *parresía* también adquirió connotaciones claramente aristocráticas: Aristóteles la asocia con su ideal aristocrático, el hombre magnánimo de la EN [Ética a Nicómaco]. Al igual que muchos otros términos se empleaba de distintas maneras según las clases. La demanda de Diógenes de *parresía* y *eleuthería* [deliberación] desde lo más bajo de la jerarquía social – como pobre y sin ciudadanía [el mendigo, la mendicidad que era el estilo de vida de los cínicos] – no deja de ser llamativamente paradójico, pues tales libertades se cuentan entre los derechos de un ciudadano (en un estado democrático) o entre los privilegios de un aristócrata. El tratamiento legal de la parresía bajo la democracia ateniense era incierto, pero como derecho ciudadano debe haber sido protegido por la costumbre en algunos contextos». R. Bracht Branham, M. O. Goulet-Cazé, Eds. (2000). *Los cínicos*. Barcelona: Seix Barral Manuales de la Cultura.

asamblea evitando así un debate público saludable para lograr el bien común (cit. en Urías 13). Un mal dominio de la *parresía* no implicaba censura previa para futuras ocasiones en el uso de la palabra.<sup>2</sup> La consecuencia era otra: podría llevar el ostracismo o ser expulsado de la asamblea. El pensamiento era irrestricto, pero expresarlo en la asamblea o donde es escuchado por otros podía tener serios efectos sobre el comunicador. En su ensayo medular, *Democracy Ancient and Modern*, M. I. Finley, lo dice así: «[E]n realidad no importaba mientras que las palabras ofensivas e ideas no fueran lanzadas públicamente en el sitio o ante personas equivocadas o dirigidas a personas equivocadas» (149)<sup>3</sup>. En esencia, hacer uso de la palabra en un espacio o foro público debía hacerse en igualdad de oportunidades y ser enunciada con cierto grado de responsabilidad cívica.

No obstante, comprendido como «derecho», al menos en Occidente, la invención de la imprenta en 1456 es lo que alimenta y amenaza la libertad de palabra (Glasser 627-628). En tiempos donde el libro era un bien muy escaso, se calcula que para entonces existían en Europa no más de 15,000 libros, todos escritos en manuscrito o con instrumentos de reproducción muy rudimentarios y poco eficientes. No era pues de extrañar que pocos supieran leer y muchos menos con acceso a libros. No era una pasión común el amor por la lectura. La imprenta, sin embargo, revolucionó la forma en que las personas accedían a las comunicaciones escritas. En un sentido, la palabra publicada podía ser subversiva. En un comienzo la impresión era sobre asuntos no controver-

<sup>2</sup> En el Diccionario Antiguo Griego-Español, *παρρησία*: libertad de lenguaje, franqueza, sinceridad; alegría, confianza, *libertad excesiva de lenguaje*

<sup>3</sup> Finley M.I., nota 3, p.149. Tanto Finley como Arias explican como la dramaturgia y el teatro se convertían en el refugio de libertad para manifestarla sin temores de consecuencias ulteriores.

siales casi triviales sin representar amenaza alguna al orden establecido (cit. en Bazén 19). Luego estuvo vinculado a la publicidad de naturaleza comercial, es decir, la promoción del intercambio de bienes. Pero, ya en el siglo XVI, con la Reforma Protestante, la Corona debía asegurarse que toda publicación tuviera el visto bueno de la Iglesia siendo la Corona garante para que ello sucediera. Surge gradualmente el sistema de licencias y la censura previa en su sentido más clásico. Entonces, la libertad de palabra como «derecho» adquiere una nueva dimensión. El pensamiento liberal ocasiona una sacudida que a tenor con el jurista vasco Dr. Francisco Javier Caballero Harriet «cristalizará en un nuevo asentamiento cósmico y una nueva auto conciencia que exigirá al individuo reubicarse a partir de su nueva realidad individual...» (Caballero Harriet 44).

Sin embargo, la libertad de expresión como un derecho constitucional nos conduce hacia la Enmienda Primera de la Constitución de los Estados Unidos. En su afán racional y normativo los constituyentes norteamericanos quisieron cambiar la naturaleza de los derechos que dejarían de ser concebidos como naturales para pasar a ser «constitucionales» (cit. en Pérez Royo 297). Más aún, distinto a la experiencia que describimos hoy como «europea», los norteamericanos proclaman simultáneamente su nación con su constitución. En esa misma Carta Magna reguladora, sentaban las bases para que el control de la constitucionalidad de los actos del gobierno estuviese en manos del poder judicial. Esta «judicialización» de los derechos muchas veces le permitirá aflorar la legitimidad estatal a la vez que le permitirá escudar la legitimidad democrática que le debe servir de sustrato (cit. en Heinze 9).

Una característica única del texto de esta Enmienda Primera es que proclama la libertad de expresión como un

derecho absoluto y escudo frente a los poderes del Congreso. Es decir, de sus propios términos prohíbe a esa asamblea legislativa aprobar ley alguna que restrinja la libertad de expresión de personas o grupos de personas. Ni antes ni ahora ha existido constitución de gobierno organizado o acuerdo internacional alguno que declare este derecho en estos términos incondicionales o absolutos. Así por ejemplo, es común en textos constitucionales y acuerdos internacionales, permitir que la ley ordinaria limite el ejercicio de este derecho para proteger otros derechos de las personas o para permitir ciertos intereses vitales para la sobrevivencia de los estados modernos. Me refiero a limitaciones para proteger derechos como la intimidad, la integridad física de las personas, la seguridad del estado o el bienestar de los menores de edad. En el derecho constitucional norteamericano, estas limitaciones también se han reconocido a pesar de la claridad del texto constitucional que lo prohíbe. No obstante, lo ha hecho el poder judicial, a través de decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Mediante interpretación judicial, se han desarrollado normas y doctrinas que permiten desdoblar el texto para reglamentar y, en ocasiones, incluso prohibir excepcionalmente, a través del derecho penal, ciertas expresiones que conlleven amenazas a las personas; que inciten a la violencia; que sean difamatorias o libelosas; que sean vertidas con falsedad o que formen parte de un elemento conspiratorio para cometer un delito bajo juramento entre otras doctrinas excepcionales.

El poder judicial norteamericano ha recurrido un largo camino intentando conciliar sus imperativos liberales con sus fines democráticos. Las contradicciones e hipocresías afloran en el proceso: el disfrute de muchos derechos, incluyendo el ejercicio de la libertad de expresión, solo se obtuvo para amplios sectores de la sociedad norteamericana, luego

de muchas luchas y de mucha sangre desparramada por los reclamos de igualdad y equidad de las personas negras, las mujeres, minorías políticas y religiosas, los homosexuales y otros miembros de la comunidad LGBTIQ+. Es pertinente señalar, por ejemplo, que a pesar de la libertad absoluta proclamada por la Enmienda Primera, unas de las primeras leyes del Congreso fue prohibir las expresiones sediciosas. El objetivo de las llamadas «leyes antiseditivas» de 1798 era evitar la formación de opinión pública promulgada por personas francesas residiendo en la nueva república norteamericana que produjera la acción revolucionaria o debilitara al gobierno federal en tiempos en que florecían las ideas de la revolución francesa.

Retorno a las expresiones odiosas. Una expresión dirigida a denigrar una persona por su condición de minusvalía, su sexo u orientación sexual, su color de piel o una expresión burlona o denigrante contra una religión o ideas políticas o de cualquier otro tipo, ¿debe estar reconocida, categorizada e identificada como tal por ley? ¿Debe estar criminalizada o reglamentada de alguna manera por el Estado? Dicho de otra forma, el derecho a la libertad de expresión, ¿incluye mi derecho a expresar mentiras, idioteces, prejuicios raciales, religiosos, sexistas? No se confundan. No me refiero al derecho absoluto de cada cual de tener opiniones diversas sobre cada uno de estos asuntos. Mi reflexión va dirigida al rol o función del Estado, si alguno, de reglamentar e incluso prohibir estas expresiones en la esfera pública. Insisto: me interesa referirme a la función del Estado, si alguna, en intervenir con el carácter de dichas expresiones. No me refiero al derecho de cada cual a pensar lo que quiera, o del derecho de cada persona o entidad privada a expresar sus opiniones sobre cualquier asunto. Ahondemos, pues, en la cuestión jurídica-política de este tema.

La inmensa mayoría de los gobiernos del mundo contemporáneo, han adoptado esquemas legales que reglamentan e incluso criminalizan diversas formas las expresiones odiosas. En esta dirección han seguido las recomendaciones acordadas a través de pactos internacionales, al menos desde 1976. Estados Unidos es una de las pocas naciones del mundo que ha expresado su reserva a unirse a estos acuerdos por entender que podrían ser contrarias a la jurisprudencia del TSEU (Tribunal Supremo de los Estados Unidos).<sup>4</sup> Reflexionemos sobre este asunto.

Las decisiones del TSEU sobre la libertad de expresión están fundamentadas en unas premisas muy distintas a aquellas que han adoptado el resto de las naciones del mundo. La sociedad de mercado norteamericana arroja y protege estas sentencias: proclama que hay que dar espacio a toda expresión, salvo contadas excepciones; y que deben permitirse en la esfera pública, de modo que prevalezca la que más persuasiva por la fuerza de sus argumentos. Como fundamento constitucional para tal abordaje, se reitera lo absoluto del texto de la Enmienda Primera de la Constitución de los Estados Unidos. A ello se une un profundo entendido histórico norteamericano del pensamiento liberal centrado en el «individualismo» atado al desarrollo del capitalismo en su acepción más clásica del *laissez faire* y el desarrollo de una democracia representativa todo lo cual culmina en una idea central al que denominan un mercado de ideas.

Aunque se aspira a la perfección que presupone este mercado traído del modelo de «competencia perfecta» de la economía capitalista clásica, se reconoce la necesidad de intervenir para mejorar su eficacia y funcionamiento. Es decir, como regla general se presume inconstitucional toda inter-

---

<sup>4</sup> *U.S. Reservations, Declarations, and Understandings International Covenant on Civil and Political Rights*, 138 Cong. Rec. S.4781-01. (April 2, 1989).

vención estatal para intervenir una idea por razón de estar en desacuerdo con la misma. Esta intervención es indebida porque evita que triunfe la idea más apta, es decir, la que más convincente en el ámbito del mercado. Aun así, se reconoce que hay ciertas expresiones que pueden causar un daño que el estado también está llamado a evitar. Son las supuestas «imperfecciones del mercado». Por ello, se interpreta que la Constitución federal permite que se reglamente por ley, por ejemplo, las expresiones difamatorias hechas con intención y conocimiento de que son falsas o las expresiones falsas hechas bajo juramento; las expresiones sexualmente explícitas que sean obscenas; las expresiones que inciten a cometer un delito distinguiendo estas de aquellas que solo abogan por estas ideas, o distinguiendo aquellas que son amenazas reales a la vida e integridad física de otra persona. Para cada una de estas instancias, se ha elaborado una particular doctrina o categorización que permita resolver controversias sobre leyes federales o estatales vinculadas a estos contenidos expresivos que pueden reprimirse o censurarse.

Por su naturaleza excepcional, dicho Tribunal no ha querido expandir las categorías expresivas que puedan ser reglamentadas de manera particular o en forma de nuevas categorías. En varios momentos, personas y grupos que han sufrido daños por expresiones han intentado a través de los tribunales de ampliar este grupo excepcional. Me refiero en particular, a mujeres, afrodescendientes, miembros de la comunidad LGBTIQ+, que han sido víctimas de expresiones odiosas, amplificadas desde el poder, incluyendo aquellas que de formas repetidas hacen los gobernantes o los omnipotentes medios de comunicación cibernéticos. La nación norteamericana vive, desde hace varios años, esta nueva realidad que va desde las expresiones odiosas de presidentes delincuentes como Trump o gobernadores que aspiran a

mayor poder como el incumbente insensible del estado de Florida.

A estas pretensiones, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, sin distinción ideológica judicial o política de sus miembros, responde claramente en la negativa. Rehúsan admitir o reconocer como categoría jurídica con identidad propia las llamadas «expresiones odiosas». Las controversias relacionadas con ellas son resueltas con algunas de las categorías excepcionales existentes, ya mencionadas, como las pertinentes a «expresiones que incitan a la violencia» o a las «amenazas» reales. Permítanme citar una afirmación del Juez Presidente John Roberts que resume lo anterior en su rechazo a reconocer en su acervo doctrinal la protección frente a las «expresiones odiosas». Dice así:

Hablar es poderoso. Puede mover a las personas a actuar, llorar de alegría o pena o como aquí, causar gran dolor. Ante los hechos de este caso, no podemos reaccionar al dolor castigando a quiénes hablan. Como Nación, hemos escogido otro curso de acción: proteger aun el discurso más hiriente sobre temas públicos para asegurarnos que no paralicemos el debate público. El camino que hemos escogido requiere que escudemos [a los demandados] de cualquier responsabilidad por sus piquetes en este caso.<sup>5</sup>

Declaraba así el tribunal la impunidad total de los demandados en el caso. Los piquetes a los que alude el Juez Roberts se relacionan al ejercicio de la libertad de expresión vinculado a una actividad de protesta cerca de una funeraria donde se velaban los restos de un soldado caído en acción. Estaban dirigidos a justificar dicha muerte como

---

<sup>5</sup> *Snyder v. Phelps*, 131 S.Ct. 1207, 1220 (2011).

castigo de Dios por política militar de permitir a miembros de la comunidad gay ser miembros del ejército. Los familiares del soldado que falleció buscaban en el tribunal resarcimiento. Reclamaban haber sufrido daños por esta actividad expresiva.

Ya he señalado que el gobierno de los Estados Unidos se unió al protocolo internacional adoptado por las naciones del mundo sobre las expresiones de odio, pero con una importante reserva que hay que volver a destacar. Aclararon que en los EE.UU. no se obedecería el protocolo en tanto ello contradijera la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Como he mencionado, en la actualidad, dicha jurisprudencia rehúsa reconocer la posibilidad de reprimir o censurar las expresiones odiosas tal como establece la normativa internacional.

Por lo antes dicho, parecería que critico y desfavorezco el Estado de Derecho vigente en Estados Unidos en materia de expresiones de odio. Sin embargo, es solo apariencia. Permítanme explicarme.

He mencionado cómo gobiernos como el de Nicaragua, y otros que practican la democracia representativa, se comportan de forma autoritaria, y en ocasiones despótica, particularmente en asuntos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y asociación. Para ello pueden utilizar leyes relacionadas con las expresiones odiosas para perseguir y reprimir a disidentes con el pretexto de combatir el daño que estas causan. Otro ejemplo vigente de lo anterior es el gobierno actual de Hungría que preside una persona electa en varias ocasiones, por los ciudadanos de ese país. Como sabemos, y algunos de nosotros hemos tenido la oportunidad de visitarlo varias veces, este es un hermoso país, de una rica y vasta herencia cultural, cuya población es de menos de diez millones de habitantes. Su presidente actual, Víktor Orbán,

es un abogado defensor a ultranza de la democracia representativa, miembro activo de la OTAN, pero que a su vez se declara enemigo abierto del pensamiento liberal en casi todas sus manifestaciones.<sup>6</sup> Desde hace más de una década su ideario es compartido abiertamente por sectores políticos norteamericanos. Así por ejemplo, en su convención celebrada en 2022, la Unión Americana Conservadora, aliada en la actualidad al Partido Republicano de los Estados Unidos, invitaba a Orbán a dirigirse a sus asistentes. La vinculación de dicho partido y otros movimientos políticos y cívicos en los Estados Unidos son los que me motivan a reflexionar sobre este gobierno lejano a nuestras tierras, pero con unas ideas muy presentes en el entorno latinoamericano. Sin embargo, me centro en el Partido Republicano y el gobierno de Hungría porque en Puerto Rico hay personas y grupos con poder público y privado que abiertamente, de forma ostensible, apoyan a este sector de dicho partido político norteamericano. Por lo tanto, las ideas del gobierno de Hungría están presentes en Puerto Rico

Este gobierno húngaro, dirigido por Orbán desde hace 14 años, proclama ser un defensor a ultranza de la democracia representativa y cuenta con el respaldo de la mayoría de los electores de Hungría. De hecho, las últimas dos elecciones le ha permitido controlar el parlamento húngaro con una supermayoría. Desde la legalidad vigente, sin dar un golpe de estado formal, gradualmente ha ido alterando la constitución, las reglas del proceso electoral, la composición de la judicatura y las leyes de inmigración. Ha tomado medidas para

---

<sup>6</sup> Este gobernante de Hungría es hoy día un desgraciado referente en política internacional. Las ideas que aquí expongo han sido ampliamente difundidas por los medios de comunicación tradicionales y cibernéticos. Para un estudio de sus discursos traducidos al inglés puede visitar su página cibernética, *www.miniszterelnok.hu*, visitada por última vez el 26 de junio de 2024.

controlar y debilitar los sistemas educativos públicos, presionar a las instituciones educativas privadas, incluyendo forzar cambios curriculares para promover una agenda estatal. Bajo el lema de «Dios, patria y familia» hace un llamado a combatir el pensamiento liberal en el que el Estado está llamado a ser un «ente que ordene la forma de ejercer las libertades individuales». Para fortalecer el Estado, Orbán proclama que es clave la homogeneidad étnica y la uniformidad cultural donde el «cristianismo» puede ayudar a «cuidarse de otras civilizaciones extrañas y extranjeras». Promueve que solo en esas circunstancias puede florecer la libertad individual. Más importante aún: se esmera para que todo cambio dirigido a dar por terminado con el orden liberal debe hacerse desde la legalidad existente y la legitimidad que ofrece el proceso electoral. Es decir, todo lo que haga su gobierno debe ser legal. Hay otros gobiernos que inician este peligroso camino. Pienso por ejemplo, en Israel y la pretensión de Netanyahu de alterar el poder judicial o el procesamiento y encarcelamiento de personas acusadas de cometer ciertos delitos, que en la actualidad realiza el presidente electo de El Salvador, Nayib Bukele.

Sin reprimir abiertamente a sus oponentes, Orbán promueve el discurso de odio contra sectores vulnerables, pero logra que el sistema judicial lo ampare bajo la teoría de que las leyes que lo prohíben solo están dirigidas a los ciudadanos privados y no a los funcionarios públicos. Sin embargo, cuando estas personas o grupos buscan el amparo de leyes que prohíben las expresiones de odio por parte de los sectores privados, *burocratiza* el remedio que ofrece la ley desalentando su uso. Por supuesto protegen al Estado: hay ciertas expresiones dirigidas contra el Estado que deben considerarse odiosas porque su meta es debilitar la capacidad estatal de proteger alegadamente a los más vulnerables. Por conve-

niencia, no se quiere entender que la libertad de expresión es de las personas, y no un derecho del Estado o de cualquier forma de gobierno.

En pocas palabras, la libertad de expresión individual no se tiene como un valor, sino como un problema causado por su ejercicio. Dicho de otra manera: su meta es ejercer el poder para limitar lo más posible ciertas ideas y formas de actuar en la esfera o vida pública. Para su logro, se alega que hay que fortalecer la democracia representativa, pero solo cuando, desde la legalidad, se hayan enmendado las leyes electorales que ayuden a uno u otro partido político a perpetuarse en el poder, a la par que tolera formalmente la oposición partidaria. Para tales fines despóticos, es fundamental disociar el pensamiento democrático del liberalismo. De ahí uno de los eslóganes favoritos de Orbán: «Creo en la democracia, pero soy antiliberal».

Para enfrentar esta forma de concebir la democracia al margen de la tradición liberal, reconozco la legitimidad de un principio fundamental del Estado de Derecho norteamericano que también tiene aplicación en Puerto Rico. En nuestro caso, recordemos, con ironía o giro dialéctico, una realidad política-constitucional vigente del federalismo norteamericano que se agudiza por nuestra sujeción territorial colonial. Me refiero a que ni aún con unanimidad electoral o ni con todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, podemos limitar el ejercicio de la libertad de expresión más allá de los contornos que establezca el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. En todo caso, sí se nos permite ampliarla. No obstante, es mi criterio que, con independencia de esta realidad política-jurídica, acojo la doctrina norteamericana de defender la libertad de expresión ejercida de la forma más amplia en la esfera pública para incluso permitir las llamadas expresiones de odio tan infames. Es decir, a mi

juicio, aún en un Puerto Rico soberano habría que resistir cualquier forma de criminalizar este tipo de expresiones. Al Estado se le puede permitir injerencia si causan daño, **pero solo ofreciendo ciertos remedios de naturaleza civil o administrativos efectivos y eficientes.** Nunca deben ser de carácter penal mientras solo sean de carácter expresivo, es decir, que no conlleven una acción o conducta que atenten contra la integridad física de las personas. Una expresión odiosa e indigna debe tener espacio en la esfera pública donde debe ser rechazada con vehemencia e incluso con odio público. Eso incluye por supuesto, al ciberespacio. No obstante, **jamás debe ser criminalizada.** He sido abogado desde hace 45 años. Treinta de esos años los dediqué en gran parte a la defensa de los confinados y confinadas de nuestro país. Llegué a visitar y conocer en su crudeza la condiciones del confinamiento y la vida carcelaria. Las instituciones penales eran y siguen siendo monumentos al fracaso, a la indignidad humana y fábricas de delincuencia. El ejercicio de la libertad de expresión jamás debe merecer esta pena.

Por supuesto, tenemos el deber de rechazar, desde el espacio público y privado, a las personas naturales o jurídicas que hacen expresiones indignas y denigrantes contra un ser humano. El daño que estas pueden causar merece el repudio proporcional a la indignidad causado por estas expresiones. También pueden considerarse en el proceso penal cuando forman parte del motivo para actuar de forma delictiva o como agravante en la comisión de un delito o en la imposición de una pena.

Respetar el delicado espacio público de libertad y abogar por ideas válidas admitiendo las respuestas también contrarias, permitirá, rescatar el valor de la «individualidad», es decir la singularidad que hay cada ser humano. Ello nos alejaría

del nocivo «individualismo» neoliberal. A su vez, permitiría el encuentro de una vida en democracia que responda tanto al bien de cada cual como al bien común, y proveería mecanismos para combatir a los déspotas modernos que utilizan la legalidad para coaccionar la libertad de expresión. Hay que ahondar en la crítica a la democracia ejercida por medio de intermediarios o representantes y acudir a otras formas de ejercer la democracia directa. Hay que elevar la crítica a los sistemas electorales que buscan perpetuar los intereses partidistas por el poder. No obstante, siempre hay que permitir que en la esfera pública, sobre todo en los espacios institucionales educativos, se pueda ejercitar la libertad de expresión de forma más libre y amplia.

Solo esta forma de concebir la libertad de palabra permite la existencia de la democracia en cualquiera de sus manifestaciones. La libertad de expresión no forma parte de la democracia. La libertad de expresión es democracia. Este entendimiento es mi recordatorio en esta ocasión solemne.

**Eternamente agradecido a esta Academia. Muchas gracias por su atención.**

## OBRAS CITADAS

- Bazen, Davis S. «The Origins of Freedom of Speech and Press». *Maryland Law Review*, vol 42, no. 3, 1983, pp. 429-465.
- Caballero-Harriet, Francisco J. *Algunas claves para la mundialización*. Funglode, 2009.
- Finley, Moses I. *Democracy Ancient & Modern*. Rutgers University Press, 1985.
- Garton-Ash, Timothy. *Free Speech: Ten Principles for a Connected World*. Yale University Press, 2016.
- Glasser, Ira. «The Struggle for a New Paradigm: Protecting Free Speech and Privacy in the Virtual World of Cyberspace». *Nova Law Review*, vol.23, no. 2, 1999, pp. 627-655.
- Heinze, Eric. *Hate Speech and Democratic Citizenship*. Oxford University Press, 2016.
- Macpherson, Crawford B. *The Life and Times of Liberal Democracy*. Oxford University Press, 2012.
- Muñoz-Machado, Santiago. *Los itinerarios de la libertad de palabra*. Crítica, 2013.
- Ostler, Nichols, *Empires of the World: A Language History of the World*, Harper Perennial, 2005.
- Ramos-Gonzalez, Carlos E. «La justicia constitucional en el juez José Trías Monge», *Revista Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*, vol. XXI, 2022, pp. 18-70.
- Rosenblatt, Helen. *The Lost History of Liberalism*. Princeton University Press, 2018.
- Rödel, Ulrich, Frankenberg, Günter y Dubiel, Helmut. *La cuestión democrática*, Huerga & Fierro, 1997.
- Strossen, Nadine. *Hate: Why We Should Resist It with Free Speech, not Censorship*. Oxford University Press, 2018.

Urías, Joaquín. *Libertad de expresión: una inmersión rápida*.  
Tibidado Editores, 2019.

Vélez-Vélez, Jorge. *José Trías Monge, Estado Libre Asociado y  
el reformismo jurídico colonial*, Editorial Gaviota, 2018.